

MEMORIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE MODIFICACIÓN DE LA LEY 12/2001, DE 2 DE JULIO, DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA EN ARAGÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, que regula el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley y establece que se acompañarán de una memoria, un estudio o informe sobre la necesidad y oportunidad del mismo, un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establecen en el mismo, así como una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar, se establece lo siguiente:

I.- OBJETO DE LA NORMA.

El anteproyecto de la Ley de modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón tiene por objeto adaptar la citada Ley 12/2001, de 2 de julio, a la nueva regulación básica estatal en materia de menores, contenida en dos leyes: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, y la Ley 26/2015, de 28 de julio, ambas de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, respetando las peculiaridades y competencias propias de la Comunidad Autónoma de Aragón en este ámbito. Asimismo, se introducen otras modificaciones puntuales en el articulado de la ley aragonesa con el fin de mejorar dicho sistema de protección, adecuándolo a los cambios sociales y a la vista de la experiencia acumulada en su aplicación.

II.- ENCUADRE COMPETENCIAL Y HABILITACIÓN NORMATIVA PARA DICTAR LA NORMA.

El Estatuto de Autonomía de Aragón, según la reforma aprobada por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, incluye en el Capítulo II de su Título I, relativo a derechos y principios rectores, un mandato expreso en el ámbito de protección personal y familiar, indicando que los poderes públicos aragoneses orientarán sus políticas de acuerdo con el siguiente objetivo, entre otros: "Garantizar la protección de la infancia, en especial contra toda forma de explotación, malos tratos o abandono" (artículo 24.e). Por su parte, en su Título V, el artículo 71, en el marco competencial de la Constitución Española de 1978, declara la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, en su apartado 34, en materia de "Acción social, que comprende la ordenación, organización y desarrollo de un sistema público de servicios sociales que atienda a la protección de las distintas modalidades de familia, la infancia, las personas mayores, las personas con discapacidad y otros colectivos necesitados de protección especial", y en su apartado 39, en materia de "Menores, que incluye la regulación del régimen de protección y tutela de los menores desamparados o en situación de riesgo".

Por su parte, la Ley 5/2009, de 30 de junio, de Servicios Sociales de Aragón, declara en su artículo 7, ocupado de los derechos de las personas usuarias de servicios sociales, apartado 3, que "Las personas menores de edad gozarán, además, de los derechos establecidos en su legislación específica". En paralelo, en su artículo 8, dedicado a los deberes en relación con los servicios sociales, el apartado 2 establece que "Las personas menores de edad y las que tengan declarada una incapacidad legal, así como sus padres, madres o quienes ejerzan la tutela, tendrán los deberes que establezca la legislación vigente".

En virtud de dichas competencias estatutarias se aprobó, en primer lugar, la Ley 10/1989, de 14 de diciembre, de Protección de Menores, que vino a ser derogada por la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón, objeto de esta modificación.

El Gobierno de Aragón, conforme contempla el artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía y el artículo 12.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, dispone de iniciativa legislativa, que se ejercita de acuerdo con dicha ley y el Reglamento de las Cortes de Aragón.

Establece el artículo 37 de la Ley 2/2009 que la iniciativa para la elaboración de proyectos de ley corresponderá a los miembros del Gobierno por razón de la competencia en la materia objeto de regulación.

De este modo, la elaboración del anteproyecto que nos ocupa corresponde al Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales que ejerce las competencias asumidas por la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de servicios sociales, de conformidad con lo dispuesto en Decreto de 5 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos y el Decreto 108/2015, de 7 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

III.- ASPECTOS PROCEDIMENTALES.

El expediente se ha impulsado, de conformidad con lo previsto en el artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, por la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales mediante Orden de 11 de septiembre de 2017, por la que se acuerda la iniciación de la modificación de la Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y adolescencia en Aragón, y se encomienda su elaboración y tramitación al Instituto Aragonés de Servicios Sociales.

De conformidad con lo establecido en el apartado quinto de dicho precepto, en la elaboración del anteproyecto de ley se han tenido en cuenta los criterios de correcta técnica normativa aprobados por el Gobierno de Aragón.

El borrador del anteproyecto de Ley de modificación de la Ley de la infancia y adolescencia en Aragón ha sido sometido al trámite de consulta pública previa del 15 de septiembre de 2017 al 2 de octubre de 2017, al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el Acuerdo de 20 de diciembre de 2016, del Gobierno de Aragón, por el que se dictan instrucciones para la consulta pública previa en el procedimiento de elaboración normativa a través del Portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

Asimismo, está previsto que el anteproyecto se someta a un proceso de participación ciudadana a través de la realización de sesiones de consulta participativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón.

Del mismo modo, conforme establece el artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, se deberá someter a los siguientes informes preceptivos:

- Secretaría General Técnica del Departamento de Ciudadanía y Derechos Sociales (artículo 37.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo).
- Consejo Aragonés de Servicios Sociales (artículo 4.a) del Decreto 190/2010, de 19 de octubre).

- Dirección General de los Servicios Jurídicos (artículo 37.7 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, y artículo 3.3 a) del Decreto 167/1985, de 19 de diciembre, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General).

Una vez cumplidos dichos trámites, la Consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales someterá el anteproyecto de ley, de nuevo, al Gobierno para su aprobación como proyecto de ley y su remisión a las Cortes de Aragón para su tramitación.

IV. ANALISIS DEL CONTENIDO DE LA NORMA.

En el anteproyecto de ley se opta por modificar, exclusivamente, los preceptos de la Ley 12/2001, de 2 de julio, cuyo contenido haya quedado desplazado por la legislación estatal, así como por incorporar las novedades introducidas por la reforma, especialmente aquellas que por su significación pueden considerarse claves en el sistema resultante. En ambos supuestos, se utiliza la técnica de remisión a las leyes estatales evitando reproducir la regulación contenida en ellas. Este criterio se excepciona en algunos casos, como ocurre con el reconocimiento del interés superior del menor (artículo 3), los deberes del menor (artículos 44 bis a 44 quinquies) o actuaciones de protección (artículo 46), los cuales se ha considerado necesario recogerlos íntegramente.

Asimismo, se aprovecha para modificar o regular algunos contenidos, como los recogidos en el Título V, no afectados por la reforma pero cuya actualización se ha considerado necesario a la vista de la experiencia obtenida en los años de vigencia de la norma y de los cambios organizativos que se han producido.

El Título I, "Disposiciones Generales" resulta afectado en un doble sentido. Por una parte, se incorpora al artículo 3 el reconocimiento del interés superior del menor. Este principio, que ya figuraba tanto en la ley aragonesa como en la estatal, ha resultado especialmente reforzado y concretado en la reforma. La Ley 8/2015 ha incorporado y sistematizado la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los criterios del Comité de Naciones Unidas de Derechos del Niño que reconocen y garantizan el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. Este reconocimiento, en su triple dimensión de derecho sustantivo, de principio general interpretativo y de principio procedimental, se erige, por lo tanto, en uno de los pilares fundamentales del sistema de promoción y protección del menor.

Se introduce un nuevo artículo 3bis "principios de actuación" de los poderes públicos aragoneses. Se sigue manteniendo el esquema contenido en la ley aragonesa de diferenciar, principios de actuación general, ahora en el artículo 3bis, y principios específicos de la acción protectora, recogidos en el artículo 47, pero procediendo a su reordenación, en función de la naturaleza de cada principio, y a su actualización, incorporando para ello algunos de los introducidos por la Ley 26/2015, de 28 de julio.

En segundo término, se incorpora al artículo 4 la referencia a la Convención de derechos de las personas con discapacidad, ratificado por España en fecha posterior a la aprobación de la ley aragonesa, como uno de los tratados de especial relevancia a la hora de interpretar las normas relativas a la infancia y adolescencia. Esta misma modificación se opera respecto al artículo 6, en cuanto recoge el conjunto de instrumentos normativos que contienen los derechos de los menores reconocidos por el Estado español.

Respecto al contenido del Título II "Derechos de la infancia y la adolescencia", la modificación legislativa estatal se centra, fundamentalmente, en introducir una mención expresa a la alfabetización digital y, sobre todo, en regular de una forma más detallada el

derecho del menor a ser oído y escuchado sin discriminación alguna, tanto en el ámbito familiar, como en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación.

En este sentido la presente ley, como paso previo, modifica el artículo 8, donde se recogen las medidas para garantizar el ejercicio de los derechos de los menores. Se amplían los mecanismos destinados a defender y garantizar sus derechos y se incorporan, asimismo, los derechos de los menores extranjeros con independencia de su situación administrativa.

El artículo 12 se modifica en la forma expresada de incorporar, como parte del derecho a la información, la alfabetización digital y mediática, así como para incluir una mención específica a la obligación de las Administraciones públicas aragonesas de velar porque los mensajes de los medios de comunicación dirigidos a los menores sean adecuados y promuevan la promoción y respeto a sus derechos.

En el artículo 13, que recoge el derecho a ser oído y escuchado, es donde se recogen las novedades analizadas introducidas por la ley estatal y que, como se ha indicado, contribuyen de forma importante a reforzar la posición del menor en todos los ámbitos y procedimientos de los que forme parte. Asimismo, se sustituye el concepto suficiente juicio por suficiente madurez.

Se introduce un nuevo Capítulo VII "Deberes del menor", integrado por los artículos 44 bis a 44 quinquies. En este caso, considerando la regulación completa de los derechos de la infancia y adolescencia que la ley aragonesa realiza en los capítulos precedentes, se ha considerado necesario llevar a cabo una regulación íntegra de los deberes de los menores, en iguales términos que los previstos en la Ley 26/2015.

Por lo que respecta al Título III, "De la protección social y jurídica de los menores", se modifican diferentes artículos del Capítulo I, "Disposiciones generales". Se da una nueva redacción al artículo 46. El actual contenido, bajo la denominación de "medidas de protección" incluye, junto a medidas propiamente dichas, la mención a instituciones protectoras. Se aprovecha la modificación del artículo 12, operada por la Ley 26/2015, para incorporar algunas importantes previsiones y adecuar su contenido. A su vez, el artículo 47, "principios de actuación", trataba de adicionar a los principios generales de actuación de los poderes públicos, recogidos en el antiguo artículo 3, los específicos vinculados a la protección social y jurídica de los menores. Se opta por reordenar estos principios en los nuevos artículos 3 bis y 47, actualizándolos, asimismo, de acuerdo con la nueva regulación introducida por la Ley 26/2015.

El artículo 50 recoge dos nuevos apartados en relación con los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos y explotación de menores. Por otra parte, se suprime el contenido relativo al derecho a conocer los orígenes biológicos al incorporarse a un nuevo artículo, 75 bis.

Se amplía el contenido del artículo 51, desarrollando la atención inmediata y recogiendo una de las novedades introducidas en la ley estatal como es la guarda provisional, que viene a sustituir a la declaración provisional de desamparo.

Respecto a los artículos 52 y 53, se adaptan a lo previsto en la Ley 26/2015, de 28 de julio, en cuanto a la relación de personas a las que hay que dar audiencia en los procesos de declaración de riesgo y desamparo y a las que hay que notificar las resoluciones que declaran dichas situaciones.

Por su parte, la regulación contenida en el Capítulo II, "De las situaciones de riesgo", se ha visto afectada por importantes modificaciones introducidas por reforma estatal. La Ley 26/2015, de 28 de julio, establece una regulación completa de las situaciones de riesgo y desamparo; conceptos jurídicos que por primera vez se definen en una normativa de rango estatal. Así, las situaciones que deben considerarse situación de riesgo y las actuaciones a

acometer aparecen desarrolladas en la nueva redacción el artículo 17. Por ello, se opta por realizar, en el artículo 56, una remisión a dicha Ley.

Se da un nuevo contenido al artículo 57. En el mismo se recoge la distribución competencial entre la Administración de la Comunidad Autónoma y las Entidades Locales, y se desarrolla el "proyecto de intervención social y educativo familiar" cuya ejecución, antes de la declaración de la situación de riesgo, constituye otra de las novedades de la reforma.

Similar sistemática se sigue en el Capítulo III "De las situaciones de desamparo". Así, las situaciones de desamparo y las medidas a acometer están reguladas de forma exhaustiva en la Ley 1/1996, de 15 de enero, y en el Código Civil, según la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio. Por ello en el artículo 59, al igual que se hace con las situaciones de riesgo, se opta por llevar a cabo una regulación general de los aspectos fundamentales definidores de esta situación y por realizar una remisión a la legislación estatal, respecto a las circunstancias que deben acreditarse para su declaración y las actuaciones a acometer.

El artículo 60 regula diversas determinaciones vinculadas con la declaración de desamparo. Establece la forma de intervenir en situaciones urgentes que, suprimida la posibilidad de declarar provisionalmente la situación de desamparo, remite a lo dispuesto en el artículo 51, es decir, a la atención inmediata y, en su caso, la guarda provisional. Asimismo recoge los requisitos exigidos para declarar la situación de desamparo de un menor en situación de guarda de hecho.

La actual redacción del artículo 62 recoge los supuestos de cese de la tutela ejercida por la Administración de la Comunidad Autónoma. En la medida en que estos supuestos están contenidos en el Código Civil, se ha procedido a realizar una remisión a los mismos. Asimismo, se ha modificado la previsión contenida en el apartado 2, clarificando el objetivo que persigue la comunicación que se exige.

Se ha introducido un nuevo artículo 64 bis realizando una remisión al catálogo de derechos que la Ley 26/2015, de 28 de julio, reconoce a los menores acogidos, a la vez que se ha reforzado la obligación de prever su contenido y garantizar su efectividad en las normas de desarrollo de la ley y de aquellas otras normas que afecten al ejercicio de la guarda.

Esto mismo sucede con el artículo siguiente, el artículo 65, cuya redacción introduce una remisión a la legislación civil al haberse incorporado al Código Civil un nuevo artículo, 172 bis, que regula en detalle la guarda por Entidad Pública a solicitud de los padres o tutores.

El acogimiento residencial ha sido especialmente desarrollado en la reforma operada, tanto por la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, como por la Ley 26/2015, de 28 de julio. Esta regulación aparece recogida en los artículos 66 a 69 de la ley aragonesa.

El artículo 66 mantiene su contenido, pero resulta ampliado con el reforzamiento de la preferencia general del acogimiento familiar sobre el residencial y las limitaciones de este último en función de la edad de los menores. Asimismo, se introduce la regulación de la actuación que se viene conociendo como "acogimiento referencial", esto es, la delegación de guarda para estancias temporales, como vacaciones o fines de semana. Esta posibilidad prevista en la legislación civil puede constituir, en muchas ocasiones, un complemento muy apropiado, al régimen de acogimiento residencial.

Se incorpora, asimismo, al apartado 3 del artículo 67 la imposición de que las Entidades Públicas y servicios y centros donde se lleven a cabo acogimientos residenciales actúen conforme a los principios y obligaciones recogidos en la normativa y con respeto a los derechos de los menores.

El artículo 68 recoge la regulación de los centros de atención inmediata. Los centros de observación y acogida -COAs- se transforman en Hogares y Casas de acogida para la

atención inmediata. Esta nueva denominación y el desarrollo que se realiza respecto a su finalidad y funciones, se adecuan mejor al papel que se les quiere asignar como centros de respuesta inmediata y de valoración de la situación de las personas menores de edad que requieran una intervención urgente, priorizando, en todo caso, su bienestar y el desarrollo de sus procesos personales y de integración social y escolar.

Por último, se aborda la regulación de los acogimientos residenciales especiales. La Ley 8/2015, de 22 de julio, ha regulado en profundidad una tipología de estos centros como son los "centros de protección específicos de menores con problemas de conducta". En este sentido, el artículo 69 de la ley aragonesa se desdobra en dos: 69 y 69 bis. El artículo 69 contiene una previsión general de este tipo de establecimientos. Asimismo, la experiencia acumulada en estos años aconseja suprimir del mismo, como una tipología de estos centros, aquellos destinados a menores sujetos a protección con problemas de consumo de drogas. El riesgo de su estigmatización unido al hecho de que en la inmensa mayoría de los casos dentro de las situaciones y de los problemas que sufren estos menores el consumo de drogas sea un elemento más, pero no central ni mucho menos, hace que no resulte conveniente focalizar en este aspecto su tratamiento.

Por su parte, el artículo 69 bis regula específicamente los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, recogiendo las previsiones más importantes y remitiéndose en el resto a la legislación estatal.

Las modalidades de acogimiento familiar han resultado especialmente afectadas por la reforma estatal. Introduce un nuevo artículo 173.bis en el Código Civil que suprime el acogimiento provisional y el preadoptivo, clarificando los tres tipos de acogimiento familiar que puede haber en función de su duración. Asimismo, da una nueva redacción al artículo 20 de la Ley 1/1996, de 15 de enero, regulando los dos tipos de acogimiento en familia ajena que pueden existir. Estas modalidades se recogen en la nueva redacción que se da al artículo 72 de la presente Ley, remitiendo su contenido a lo dispuesto en las normas estatales.

Al haberse suprimido el acogimiento provisional se da un nuevo contenido al artículo 73, incorporando a dicho precepto un aspecto muy relevante de la reforma como son los derechos y deberes de los acogedores familiares, bajo la denominación de "estatuto de los acogedores familiares".

La regulación de la adopción está fundamentalmente contenida en el Código Civil y en la Ley de 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. La Ley aragonesa, en los artículos 74 a 77, se remite a la legislación civil, regulando aspectos vinculados al procedimiento. La reforma legislativa estatal está incorporada, por lo tanto, al ordenamiento jurídico aragonés mediante la referida remisión normativa, debiendo solamente modificar aquellas disposiciones que, por resultar incompatibles, han quedado desplazadas.

Tal es el caso del artículo 75, que ha sido afectado por la nueva redacción de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, que atribuye a la Administración General del Estado la competencia para acreditar a los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales, residenciando en el órgano competente de la Administración de la Comunidad Autónoma las funciones de control, inspección y seguimiento de estos organismos.

Se introduce un nuevo artículo 75 bis que recoge el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas. La Ley 26/2015, de 28 de julio, reforzó este derecho con la nueva redacción del artículo 180 del Código Civil. El artículo 75 bis desarrolla los dos principios sobre los que se asienta el mismo: la obligación de las Entidades Públicas de garantizar su ejercicio efectivo y el deber del resto de entidades de colaborar con aquellas y con el Ministerio Fiscal. A estos efectos, se prevén disposiciones específicas para articular el procedimiento de acceso y colaboración institucional, cuando los expedientes de adopción se encuentren bajo la custodia de otras entidades distintas al Instituto Aragonés de Servicios

Sociales. En definitiva, se pretende establecer un mínimo marco jurídico que posibilite el ejercicio efectivo de este derecho por parte de las personas adoptadas y que garantice la conservación de los datos.

El artículo 76 recogía las referencias al procedimiento de adopción y acogimiento. El tratamiento conjunto de instituciones conceptualmente muy diferentes ahondaba en algunas confusiones no deseadas. Este hecho y la supresión del acogimiento preadoptivo han motivado su desdoble en dos artículos diferenciados: el artículo 76, en el que se regula la formalización del acogimiento familiar, y un nuevo artículo 76 bis dedicado a la adopción y, en especial, a la propuesta de guarda delegada con fines adoptivos.

Estas modificaciones tienen, asimismo, su reflejo en el artículo 77, que se ha revisado al objeto de diferenciar adecuación, aplicable en los casos de acogimientos, e idoneidad, aplicable en los supuestos de adopción.

Se acomete una profunda modificación del Título V "Distribución de competencias". El actual contenido era fragmentario ya que, pese a formar parte de una Ley que no sólo regula la protección de las personas menores de edad sino también la promoción y desarrollo de los derechos que les son inherentes, a la hora de abordar la distribución competencial se centraba básicamente en las competencias vinculadas al régimen jurídico protector. La modificación pretende, desde el primer momento, reflejar este doble ámbito en el plano organizativo.

El artículo 82 se configura como un precepto general de enmarque competencial, subrayando que tanto la Administración de la Comunidad Autónoma como las Entidades Locales aragonesas poseen competencias y por tanto, comparten responsabilidad, en las políticas públicas relativas a las personas menores de edad.

En este marco organizativo el principio de descentralización que se recogía en el artículo 83, se contiene en la relación de principios generales de actuación regulados en el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Se realiza, por lo tanto, una remisión general a dicho precepto, poniendo el acento en dos principios fundamentales como son los de colaboración y cooperación. La atención integral de las personal menores de edad solo puede conseguirse mediante una acción pública conjunta desde las distintas Administraciones y los sectores sociales afectados, que anteponga el interés superior del menor por encima de cualquier otra consideración.

Las competencias de la Comunidad Autónoma aparecen explicitadas en el artículo 84. La delimitación de un campo de actuación, propio y determinado a priori, de los servicios sociales es clave para conseguir su consolidación y reforzamiento. En este sentido, esta modificación se sitúa en la senda de otras iniciativas normativas que van dando pasos en el proceso de identificación del ámbito de los servicios sociales y, por ende, de las competencias atribuidas a los órganos encargados de su gestión. Así, se fijan el conjunto de competencias cuya gestión, por formar parte del Sistema Público de Servicios Sociales, corresponde al Instituto Aragonés de Servicios Sociales y aquellas otras que, aún siendo, igualmente, sus ámbitos de actuación la infancia y la adolescencia, se sitúan al margen de dicho Sistema.

En cuanto a las Entidades Locales el artículo 85 acoge una enumeración de competencias generales, así como las específicas vinculadas a los instrumentos protectores recogidos en la ley.

Se introduce una nueva sección "Órganos colegiados de protección de menores" en la que se integran los artículos 86, 86 bis y 86 ter.

Algunas de las actuaciones previstas en el sistema de protección de las personas menores de edad son de una naturaleza e intensidad que requieren que su adopción se lleve

a cabo con la intervención de órganos colegiados. Este enfoque, reforzado por la reforma estatal, que vincula la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en las actuaciones protectoras al carácter colegiado e interdisciplinar en su adopción, ha sido incorporado al artículo 47 de la Ley aragonesa, como uno de los principios esenciales de actuación en la acción protectora.

El artículo 86 configura dos tipos de órganos: las Comisiones provinciales de protección de menores y el Consejo aragonés de protección de menores.

Las Comisiones provinciales son desarrolladas en el artículo 86, que las conforma como órganos técnicos a constituir en cada una de las provincias y a las que les corresponden importantes funciones en los procesos de protección de las personas menores de edad

Por su parte, el artículo 87 recoge el Consejo aragonés de protección de menores atribuyéndole las competencias del anterior Consejo aragonés de adopción, además de configurarlo como órgano de coordinación y de establecimiento de criterios técnicos homogeneizadores de la actuación de las Comisiones provinciales.

No resultan modificados los Títulos VI "Plan Integral de atención a la infancia y adolescencia" y VIII "Infracciones y Sanciones", en la medida en que su contenido no se ha visto afectado por la reforma estatal, ni concurren otras circunstancias que hagan necesaria su modificación.

En el Título VII, "Iniciativa social e instituciones colaboradoras", resultan modificados los artículos 92, 93 y 95, como consecuencia de la atribución a la Administración General del Estado de la competencia para acreditar a los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, además de la atribución competencial referida en el párrafo anterior y de forma consecuente con la misma, crea un registro único público nacional en el que deberán inscribirse los organismos para actuar como intermediarios en las adopciones internacionales. Por lo tanto, debe modificarse el artículo 108 del Título X, "De los Registros", en el sentido de suprimir la inscripción de las antiguas entidades colaboradoras de adopción internacional en el Registro de instituciones colaboradoras.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD.

Algunas de las previsiones contenidas en el articulado de la ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón han quedado sin efecto por la normativa estatal. Por ello, se considera necesario revisar el articulado de la misma para adaptarla al nuevo marco legal, especialmente en materias tales como el acogimiento familiar, adecuación de los acogedores, idoneidad de los adoptantes, derecho a la búsqueda de orígenes de las personas adoptadas, centros de protección específicos para menores con problemas de conducta y control de la actividad de los Organismos Acreditados de Adopción Internacional, entre otras.

Asimismo, la necesidad de efectuar la modificación propuesta se percibe como una oportunidad para incorporar o modificar otros aspectos puntuales de la Ley 12/2001, de 2 de julio, a la vista de la experiencia obtenida en su aplicación.

VI. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

Se introduce en la ley una Disposición adicional tercera, que lleva por rúbrica "Términos genéricos", en la que se especifica que "las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la presente ley se entenderán referidas también a su correspondiente femenino", por lo que no existe un impacto negativo por razón de género.

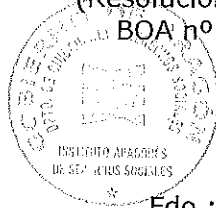
VII. MEMORIA ECONÓMICA.

Este proyecto normativo tiene una vocación de regulación general, por lo que no supondrá una alteración del coste del funcionamiento de los servicios, ni impacto en los presupuestos del Gobierno de Aragón.

Zaragoza, 24 de noviembre de 2017

EL DIRECTOR GERENTE DEL IASS

P.A. LA SECRETARIA GENERAL
(Resolución de 7 de diciembre de 2015.
BOA nº 1 de 4 de enero de 2016)



Consta la firma

Fdo.: Arantza Millo Ibáñez